



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
26 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2126/2011

Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

| | |
|---|--|
| <i>Presentada por:</i> | Kesmatulla Khakdar (representado por sus abogados, la Sra. Tsytlina y el Sr. Golubok) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | Federación de Rusia |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 7 de diciembre de 2011 (presentación inicial) |
| <i>Referencias:</i> | Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 22 de diciembre de 2011 (no se publicó como documento) |
| <i>Fecha de adopción de la decisión:</i> | 17 de octubre de 2014 |
| <i>Asunto:</i> | Posible expulsión del autor al Afganistán tras serle retirada la condición de asilado |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | No agotamiento de los recursos internos y abuso del derecho a presentar comunicaciones |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Tortura y derecho a ser protegido contra las injerencias ilegales en la vida privada y familiar |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 7 y 17 |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 2, 3 y 5, párrafo 2 b) |

GE.14-22931 (S) 151214 161214



* 1 4 2 2 9 3 2 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2126/2011*

| | |
|----------------------------------|---|
| <i>Presentada por:</i> | Kesmatulla Khakdar (representado por la Sra. Tsytlina y el Sr. Golubok, abogados) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | Federación de Rusia |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 7 de diciembre de 2011 (presentación inicial) |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 17 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2126/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos por Kesmatulla Khakdar en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es Kesmatulla Khakdar, nacional afgano nacido en 1962 y antiguo refugiado en la Federación de Rusia. En 2009 el Servicio Federal de Migración le retiró la condición de refugiado y, en el momento de presentarse la comunicación, pendía sobre él una amenaza de expulsión al Afganistán. El autor sostiene que, si la Federación de Rusia lo devuelve por la fuerza al Afganistán, estará violando los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 7 y 17 del Pacto Internacional de

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Christine Chanet, Ahmed Amin Fathalla, Yuji Iwasawa, Cornelis Flinterman, Zonke Zanele Majodina, Gerald Neuman, Victor Manuel Rodríguez Rescia, Margo Waterval, Konstantine Vardzelashvili, Yuval Shany, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Andrei Paul Zlatescu, Nigel Rodley y Dheerujlall Seetulsingh.
Se adjunta al presente dictamen el texto de un voto particular (disidente) firmado por tres miembros del Comité: la Sra. Chanet, el Sr. Shany y el Sr. Vardzelashvili.
Se adjunta al presente dictamen el texto de un voto particular (disidente) firmado por un miembro del Comité, el Sr. Iwasawa.

Derechos Civiles y Políticos¹. El autor está representado por sus abogados, la Sra. Tsytlina y el Sr. Golubok.

1.2 El 22 de diciembre de 2011, con arreglo al artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al autor al Afganistán mientras estuviera examinándose su comunicación.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que, de 1981 a 1985, prestó servicio en el ejército prosoviético del Afganistán combatiendo a los muyahidín, y que formó parte del Partido Popular Democrático del Afganistán entonces en el poder, que recibía apoyo de la Unión Soviética. Posteriormente, en una fecha sin especificar, el autor abandonó el Afganistán para iniciar estudios universitarios en la Unión Soviética. En 1990 se casó con una nacional rusa, Valentina Smolyar, y el 12 de diciembre de 1993 la pareja tuvo una hija, Leyla, también nacional rusa. De 1991 a 1997 el autor estudió periodismo en la Universidad Estatal de San Petersburgo, y de 1997 a 2002 cursó estudios de posgrado de relaciones internacionales en esa misma universidad. Durante ese período residió en el país con un visado de estudiante.

2.2 El 28 de enero de 2003 el Tribunal de Distrito de la isla de Vasiliev de San Petersburgo declaró culpable al autor de violar las normas de registro de extranjeros, le impuso una multa y le ordenó abandonar el país en el plazo de un mes. El autor interpuso un recurso ante el Tribunal Municipal, que el 19 de febrero de 2003 lo desestimó parcialmente pero eliminó de la decisión adoptada en primera instancia la exigencia de que el autor abandonara el país en el plazo de un mes. El autor pagó la multa y permaneció en el país.

2.3 En una fecha sin especificar, el autor solicitó asilo en la Federación de Rusia. La Dirección del Servicio Federal de Migración de San Petersburgo rechazó su solicitud y el autor recurrió esa decisión ante el Tribunal de Distrito de Kuybyshev. El 25 de mayo de 2006, dicho tribunal falló a su favor. Los posteriores recursos del Servicio Federal de Migración no prosperaron y en 2006 se concedió al autor asilo provisional.

2.4 A pesar de seguir vigente esa resolución judicial, en octubre de 2009 el Servicio Federal de Migración retiró al autor su condición de asilado provisional. El autor recurrió esa decisión ante el Tribunal de Distrito de Dzerzhin, alegando que, de aplicarse, estaría expuesto a ser perseguido por sus antecedentes militares y políticos. El autor citó los lazos familiares que había establecido en el país. Su recurso fue desestimado el 1 de abril de 2010. Posteriormente, el autor interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Municipal y presentó al Tribunal Supremo un recurso de revisión de las garantías procesales. Ambas peticiones fueron rechazadas (el 9 de diciembre de 2010 y el 14 de marzo de 2011, respectivamente). El autor ha seguido residiendo con su familia en San Petersburgo, pero carece de un permiso de residencia válido y en cualquier momento puede ser expulsado.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que, si se le devuelve al Afganistán, estará expuesto a un trato prohibido por el artículo 7 del Pacto. Sostiene que, dado que en el pasado sirvió en el régimen prosoviético que combatió a los muyahidín, si se le obligara a regresar al Afganistán, correría grave peligro de ser objeto de un ataque justiciero por parte de los combatientes talibanes, que odian a todo aquel conectado con el antiguo régimen. El hecho de haber pasado más de 20 años en la Federación de Rusia, un país cuyos habitantes son

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Federación de Rusia el 1 de octubre de 1991.

considerados infieles y que apoyó la operación de la OTAN en el Afganistán, aumentaría el peligro de muerte a que se enfrentaría el autor. El autor se refiere a la jurisprudencia del Comité según la cual el derecho consagrado en el artículo 7 del Pacto exige a los Estados partes que "obre[n] con la debida diligencia para evitar que determinadas personas sean objeto de amenazas" de tortura por parte de terceros, como grupos armados ilegales y otros agentes no estatales². El autor sostiene que, en caso de regresar al Afganistán, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir malos tratos a manos de esos agentes, por el clima general de violencia y miseria que impera en dicho país y por sus circunstancias particulares. El autor hace referencia a informes recientes del Secretario General de las Naciones Unidas³ y de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán (UNAMA)⁴ en que se citan un elevado número de incidentes de seguridad y numerosos casos de asesinatos selectivos como medio utilizado por los elementos antigubernamentales en su campaña generalizada y sistemática de intimidación de la población civil.

3.2 El autor sostiene también que, al haber pasado 20 años fuera del Afganistán, no le queda allí ningún pariente o vínculo, por lo que carecería de cualquier tipo de apoyo social y quedaría expuesto a agresiones. Sostiene que, según la información de que se dispone, el control del Gobierno central sobre la zona de la que es originario, en la provincia de Paktia, en la parte oriental del Afganistán, cerca de la frontera con el Pakistán, es cada vez menor y cada vez mayor el control que ejercen sobre esta los talibanes⁵. El autor remite, asimismo, a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en casos similares había considerado que la situación de violencia general en el país de destino permitía concluir que cualquier persona que regresara a dicho país correría el riesgo de sufrir malos tratos⁶. El autor también remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo en que se afirma que son incompatibles con el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales las situaciones en que un solicitante de asilo se vea obligado a vivir en la calle sin recursos ni acceso a servicios de saneamiento y sin medios para satisfacer sus necesidades básicas⁷. El autor señala que los tribunales rusos basaron sus decisiones en la conclusión de que el autor había abandonado el Afganistán con destino a la Unión Soviética no por miedo a ser perseguido, sino para estudiar. El autor sostiene que, si bien esto pudo haber sido cierto en 1987, tras la caída violenta del régimen de Najibullah en 1992 y la llegada al poder de los islamistas fundamentalistas el autor se ha convertido en un refugiado *in situ*, puesto que ya no le resulta posible regresar a su país.

3.3 El autor sostiene, además, que si regresara al Afganistán, su familia quedaría destruida y aniquilada, puesto que ni su mujer ni su hija podrían seguirle allí, ya que la situación de violencia general en el Afganistán equivale a una violación del artículo 7 del Pacto. De seguirle, su mujer y su hija se convertirían en un blanco particular de ataques por su condición de mujeres no musulmanas que no hablan la lengua del país ni conocen las

² El autor remite a la comunicación N° 1051/2002, *Ahani c. el Canadá*, dictamen de 29 de marzo de 2004, párr. 10.7.

³ El autor hace referencia al informe del Secretario General sobre la situación en el Afganistán y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales (A/66/369-S/2011/590), párr. 51.

⁴ El autor hace referencia al informe semestral de la UNAMA sobre la protección de civiles en conflictos armados relativo al Afganistán (Kabul, julio de 2011), pág. 19.

⁵ El autor hace referencia a las Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo del Afganistán (2007), pág. 62 (de la versión en inglés).

⁶ El autor hace referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Sufi y Elmi c. el Reino Unido*, demandas N°s 8319/07 y 11449/07, el 28 de junio de 2011, párr. 293.

⁷ El autor hace referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *M. S. S. c. Bélgica y Grecia*, demanda N° 30696/09, el 21 de enero de 2011, párr. 263.

costumbres locales, entre ellas las religiosas. Por tanto, el autor sostiene que, de ser expulsado al Afganistán, se violarían los derechos que le confiere el artículo 17 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 16 de abril de 2012 el Estado parte informó de que el autor había llegado a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Unión Soviética) en 1987 en el marco de un acuerdo internacional para estudiar en una academia de medicina. Entre 1989 y 1997, el autor cursó estudios en la Facultad de Periodismo de la Universidad Estatal de San Petersburgo. En 1991 el autor realizó una visita de dos semanas a familiares en el Afganistán. Entre septiembre de 1998 y marzo de 2001 el autor estuvo matriculado en estudios de posgrado en la Universidad Estatal de San Petersburgo y se censó de manera provisional en esa ciudad. Tras finalizar sus estudios, su permiso de residencia se prolongó hasta el 10 de enero de 2002. No obstante, el autor permaneció en el territorio de la Federación de Rusia una vez vencido ese permiso, y el 28 de enero de 2003 el Tribunal de Distrito de la isla de Vasiliev de San Petersburgo le condenó por una infracción administrativa en virtud del artículo 18.8 del Código de Infracciones Administrativas, imponiéndole una multa y decretando su expulsión administrativa para el 23 de febrero de 2003. El 30 de enero de 2003 se expidió al autor un visado de salida para que regresara al Afganistán, pero este permaneció en el territorio de la Federación de Rusia.

4.2 El 5 de febrero y el 16 de junio de 2003, el autor solicitó protección temporal a las Dependencias de Migración de los Departamentos de Asuntos Internos de San Petersburgo y la región de Leningrado. Conforme al artículo 7.1.3 de la Ley Federal N° 115-FZ sobre la Situación Legal de los Ciudadanos Extranjeros en la Federación de Rusia⁸, el hecho de que el autor hubiera sido condenado por una infracción administrativa dificultaba el que pudiera otorgársele un permiso de residencia temporal en los cinco años siguientes. Sin embargo, el 23 de octubre de 2006 el Tribunal de Distrito de Kuybyshev declaró ilegal la decisión del Servicio de Migración, a raíz de lo cual se concedió al autor asilo provisional, que posteriormente se prorrogó durante sendos períodos de un año, el 29 de octubre de 2007 y el 23 de octubre de 2008, respectivamente.

4.3 El Tribunal de Distrito de Kuybyshev tomó su decisión por motivos humanitarios, conforme al artículo 8, párrafo 2, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y al artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El tribunal permitió al autor ejercer sus derechos, entre ellos el derecho a la vida familiar. Tras concedérsele asilo provisional, el autor pudo, conforme al artículo 6, párrafos 3.4 y 3.62, de la Ley Federal N° 115-FZ, solicitar un permiso de residencia temporal, al margen de la cuota aprobada por el Gobierno, por estar casado con una ciudadana de la Federación de Rusia que residía en la región de Kirov y tener una hija menor de edad a su cargo. En virtud del artículo 7, párrafo 1.3, de la Ley Federal N° 115-FZ, no pueden expedirse permisos de residencia temporal a extranjeros que hayan sido condenados a expulsión administrativa en los cinco años anteriores. Para el autor, ese período vencía el 28 de enero de 2008 y, por tanto, a partir del 29 de enero de 2008 este ya podía solicitar un permiso de residencia temporal a la Dependencia de Migración de la región de Kirov, algo que no hizo. El autor explicó al tribunal que no tenía intención de vivir en esa región por motivos económicos, y que le gustaría vivir y trabajar en San Petersburgo.

4.4 El 28 de septiembre de 2009 el autor solicitó una prórroga de su asilo provisional, pero su solicitud fue denegada. El autor recurrió la decisión del Servicio Federal de

⁸ Ley Federal N° 115-FZ sobre la Situación Legal de los Ciudadanos Extranjeros en la Federación de Rusia, de 25 de julio de 2002, puede consultarse en <http://www.legislationline.org/documents/action/popup/id/4355>.

Migración ante el Tribunal de Distrito de Dzerzhin de San Petersburgo. El artículo 2.2 de la Ley de Refugiados establece que la Ley no protege a los individuos que hayan abandonado su país de origen por motivos económicos. Basándose en esa disposición, el 1 de octubre de 2010 el Tribunal de Distrito de Dzerzhin rechazó el recurso interpuesto por el autor. Actualmente el autor tiene la posibilidad de invocar sus "derechos personales y familiares", tras una breve salida voluntaria de la Federación de Rusia, y preparar "los primeros trámites administrativos en materia de migración". Una vez que obtenga el permiso de residencia temporal podrá también solicitar la ciudadanía mediante un procedimiento simplificado.

4.5 El Estado parte sostiene que, en el momento de presentarse esta información, el autor no corre peligro de ser expulsado por la fuerza. Conforme al artículo 31.9 del Código de Infracciones Administrativas, las órdenes de aplicación de sanciones administrativas no podrán ejecutarse si no se ejecutaron en el plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor. No se ha dictado orden de expulsión del autor al Afganistán. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que no se han violado los derechos de autor en el territorio de la Federación de Rusia.

4.6 El Estado parte sostiene también que las afirmaciones del autor de que existe una decisión de las autoridades de la Federación de Rusia para expulsarlo y de que ha agotado todos los recursos internos disponibles conforme al artículo 2 y el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, carecen de fundamento y credibilidad. El Estado parte sostiene que la comunicación debe declararse inadmisibles, entre otras cosas por abuso del derecho a presentar comunicaciones.

Comentarios del autor sobre la admisibilidad

5.1 El 10 de junio de 2012 el autor señaló que el Estado parte no había sugerido ningún recurso interno efectivo que debería haberse agotado y que tampoco había aportado ningún otro motivo válido de inadmisibilidad en virtud de los artículos 2 y 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 En cuanto a los hechos del caso, el autor señala que la decisión del Tribunal de Distrito de Kuybyshev de revocar la decisión del Servicio de Migración por la que se le negaba el asilo provisional, basándose para ello en las disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos, ha dejado de ser "operativa" por la negativa del Servicio de Migración a prorrogarle el asilo provisional.

5.3 El autor está de acuerdo en que no se le puede expulsar sobre la base de la decisión del Tribunal de Distrito de la isla de Vasilev de 28 de enero de 2003. Sin embargo, el argumento esencial de su reclamación es que, al no gozar oficialmente del derecho a permanecer en la Federación de Rusia, se le podría expulsar en cualquier momento en virtud del artículo 31 de la Ley Federal N° 115-FZ⁹ y el artículo 13 de la Ley de

⁹ Dicho artículo reza así:

"Artículo 31. Efectos del incumplimiento del plazo de estancia o residencia en la Federación de Rusia por un ciudadano extranjero

1. En caso de que el plazo de residencia o estancia temporal de un ciudadano extranjero en la Federación de Rusia hubiese sido reducido, dicho ciudadano extranjero estará obligado a salir de la Federación de Rusia en el transcurso de tres días.

2. En caso de que el permiso de residencia temporal o el permiso de residencia expedido a un ciudadano extranjero hubiese sido cancelado, dicho ciudadano extranjero estará obligado a salir de la Federación de Rusia en el transcurso de 15 días.

3. El ciudadano extranjero que no haya cumplido la obligación prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo estará sujeto a expulsión.

Refugiados¹⁰. Los funcionarios del Servicio de Migración podrían tomar esa decisión administrativa en cualquier momento, y el único motivo de que no lo hayan hecho hasta

4. La expulsión de ciudadanos extranjeros en los casos previstos por el presente artículo será llevada a cabo por el órgano ejecutivo federal encargado de los asuntos internos o por su subdivisión territorial.

5. La expulsión correrá a cargo del ciudadano extranjero expulsado, salvo en caso de que este no disponga de los recursos necesarios para ello o de que el trabajador extranjero hubiese sido empleado en contravención del procedimiento de invitación y contratación de trabajadores extranjeros establecido por la presente Ley Federal, en cuyo caso la expulsión sería sufragada por la organización invitadora, la representación diplomática o consular del Estado de origen del ciudadano extranjero sujeto a expulsión, la organización internacional o su representación o la persona física o jurídica mencionados en el artículo 16 de la presente Ley Federal. *En la Ley Federal N° 122-FZ, de 22 de agosto de 2004, se reformuló el párrafo 6 del artículo 31 de la presente Ley Federal. El nuevo texto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2005.*

6. En caso de que sea imposible identificar a la parte invitadora, los gastos de la expulsión correrán a cargo de la Federación de Rusia. El procedimiento para gastar los fondos asignados a tal efecto será determinado por el Gobierno de la Federación de Rusia.

7. El órgano ejecutivo federal encargado de los asuntos internos o su subdivisión territorial informarán de la expulsión del ciudadano extranjero al órgano ejecutivo federal encargado de los asuntos exteriores.

8. El órgano ejecutivo federal encargado de los asuntos exteriores informará de la expulsión del ciudadano extranjero a la representación diplomática o consular en la Federación de Rusia del Estado al que pertenezca el ciudadano expulsado.

9. Los ciudadanos extranjeros sujetos a expulsión permanecerán, por decisión judicial, en centros especiales de los órganos de asuntos internos, o en instituciones especiales creadas conforme al procedimiento establecido por la legislación rusa pertinente a este respecto, hasta que se ejecute la orden de expulsión."

Puede consultarse en la dirección <http://www.legislationline.org/documents/action/popup/id/4355>.

¹⁰ Dicho artículo reza así:

"Artículo 13. Expulsión (deportación) de personas del territorio de la Federación de Rusia

1. Las personas a quienes se notifique la denegación de su solicitud por cuestiones de fondo, la denegación de la condición de refugiado o la pérdida o privación de dicha condición y que no ejerzan su derecho a recurrir dicha decisión y se nieguen a abandonar el país voluntariamente serán expulsadas (deportadas), junto con los familiares que las acompañen, del territorio de la Federación de Rusia con arreglo a la presente Ley Federal, otras leyes federales y otras disposiciones jurídicas normativas de la Federación de Rusia y los tratados internacionales en los que la Federación de Rusia es parte.

2. Las personas que recurran ante el rechazo de su solicitud por cuestiones de fondo o la denegación de la condición de refugiado, o las decisiones relativas a la pérdida o privación de dicha condición de refugiado, y que, tras haberseles notificado la desestimación de dicho recurso, carezcan de bases legales que justifiquen su permanencia en el territorio de la Federación de Rusia pero se nieguen a abandonarlo voluntariamente serán expulsadas (deportadas), junto con los familiares que las acompañen, del territorio de la Federación de Rusia con arreglo a la presente Ley Federal, otras leyes federales y otras disposiciones jurídicas normativas de la Federación de Rusia y los tratados internacionales en los que la Federación de Rusia es parte.

3. Las personas a quienes se prive de la condición de refugiado o del asilo por haber sido condenadas por un delito cometido en el territorio de la Federación de Rusia serán objeto de expulsión (deportación) del territorio de la Federación de Rusia una vez cumplida su condena, a menos que se prevea algo distinto en los tratados internacionales en que la Federación de Rusia es parte.

4. Las personas que hayan perdido la condición de asilado provisional o a quienes se haya privado de dicha condición por circunstancias previstas en los párrafos 5 y 6, apartado 2, del artículo 12 de la presente Ley Federal, y que no tengan ninguna otra base legal en que poder fundamentar su permanencia en el país pero se nieguen a abandonarlo voluntariamente serán expulsadas (deportadas), junto con los familiares que las acompañen, del territorio de la Federación de Rusia con arreglo a la presente Ley Federal, otras leyes federales y otras disposiciones jurídicas normativas de la Federación de Rusia y los tratados internacionales en los que la Federación de Rusia es parte.

ahora es la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité. El autor sostiene, además, que no existe ningún procedimiento de revisión de las decisiones de expulsión con efecto suspensivo inmediato. En caso de ser expulsado, el autor no podría entrar en Rusia para ver a su familia en un plazo mínimo de cinco años. Además, al no reconocérsele ningún estatuto en Rusia, tampoco puede trabajar legalmente ni tiene derecho a un seguro médico y a la seguridad y asistencia social o circular libremente. Su situación ha permanecido inalterada desde su comunicación al Comité.

5.4 El autor expresa preocupación por la sugerencia del Estado parte de que abandone el país y vuelva a entrar en él para regularizar su estancia. No hay ninguna garantía de que, si abandona el país, se le permitirá volver a entrar en él. El autor no tiene ningún documento con el que poder abandonar legalmente el país. Encuentra sorprendente que las propias autoridades estén sugiriendo una forma de eludir sus propios reglamentos en materia de migración sin explicar por qué, si el Estado parte acepta que el autor tiene verdaderos vínculos familiares en el país, no se le pueden expedir los documentos pertinentes mientras permanece en Rusia¹¹.

5.5 El autor sostiene que no ha hecho nada para abusar del derecho a presentar comunicaciones individuales y señala que el Estado parte no hace ninguna referencia a la jurisprudencia del Comité para respaldar ese argumento. Según la doctrina jurídica imperante en la Federación de Rusia, que se basa en el artículo 10 de su Código Civil, el abuso de derecho consiste en ejercer un derecho con la única finalidad de perjudicar "los intereses legítimos" de la otra parte. El autor sostiene que, ni siquiera según esta doctrina, pueden considerarse un abuso de derecho las reclamaciones presentadas a órganos decisorios cuando estas no se presentan con la intención de dañar "los intereses legítimos" de otras partes. El autor sostiene que presentó su comunicación al Comité para obtener una protección internacional de sus derechos humanos.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad

6.1 El 17 de agosto de 2012 el Estado parte reiteró su observación anterior sobre la admisibilidad de la comunicación (véanse los párrafos 4.1 a 4.6).

6.2 El Estado parte afirma también que el autor no presentó ningún otro recurso, como por ejemplo al Tribunal Supremo de la Federación de Rusia. Conforme al artículo 126 de la Constitución de la Federación de Rusia, el artículo 19 de la Ley Federal Constitucional sobre el Sistema Judicial de la Federación de Rusia y el artículo 9 de la Ley Federal Constitucional sobre los Tribunales de Jurisdicción General, el Tribunal Supremo es la instancia judicial de mayor rango para causas administrativas. El Estado parte sostiene además que el autor pudo en reiteradas ocasiones legalizar su estancia en el territorio de la Federación de Rusia y no lo hizo, y que las afirmaciones del autor de que existe una decisión de las autoridades de la Federación de Rusia para expulsarlo, y de que ha agotado todos los recursos internos disponibles conforme al artículo 2 y el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, carecen de fundamento y credibilidad. El Estado parte sostiene que la comunicación debe declararse inadmisibles, entre otras cosas por abuso del derecho a presentar comunicaciones.

5. La expulsión (deportación) de personas del territorio de la Federación de Rusia es llevada a cabo por el órgano ejecutivo federal autorizado para ejercer las funciones de control y supervisión en materia de migración y por sus autoridades regionales, en colaboración con el órgano ejecutivo federal encargado de los asuntos internos y sus órganos territoriales." Puede consultarse en la dirección: www.refworld.org.

¹¹ El autor hace referencia a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Kiyutin c. Rusia*, de 10 de marzo de 2011, demanda N° 2700/10, párr. 69.

Otros comentarios del autor sobre la admisibilidad

7.1 El 19 de octubre de 2012 el autor señaló que las observaciones del Estado parte eran básicamente idénticas a las del 16 de abril de 2012 y se remitió a sus afirmaciones del 10 de junio de 2012.

7.2 El autor sostiene, además, que la solicitud de revisión propuesta por el Estado parte no constituye un recurso interno efectivo que deba agotarse¹². Sostiene también que, entre tanto, tras la solicitud de medidas provisionales del Comité, ha vuelto a negársele el asilo provisional en la Federación de Rusia¹³. El autor afirma, por tanto, que corre un riesgo real e inminente de ser expulsado del país. Si se le expulsa, no podrá volver a entrar en la Federación de Rusia (artículo 26 de la "Ley de Entrada y Salida del Territorio Ruso") y se verá obligado a permanecer muchos años separado de su familia.

Información adicional aportada por el autor

8. El 13 de julio de 2013 el autor afirmó que seguía indocumentado y que "carecía de cualquier tipo de base legal" sobre la que fundamentar su permanencia en el país, por lo que, conforme a la legislación interna sobre la situación de los extranjeros, podía ser expulsado en cualquier momento mediante decisión administrativa del Servicio Federal de Migración. El autor reiteró que se había rechazado su última solicitud de asilo provisional, presentada tras su comunicación al Comité. Adujo además que los recursos que había presentado contra esa decisión tampoco habían prosperado y aportó copias de las resoluciones judiciales pertinentes¹⁴.

Información adicional aportada por el Estado parte

9. El 18 de octubre de 2013 el Estado parte confirmó que el recurso interpuesto por el autor contra la decisión de rechazar su solicitud de asilo provisional había sido examinado y desestimado por el Tribunal de Distrito de Dzerzhin el 23 de enero de 2013, y que el Tribunal de la ciudad de San Petersburgo había rechazado el recurso presentado contra esa decisión el 15 de mayo de 2013. El Estado parte afirmó también que el Tribunal Supremo no había examinado ningún recurso de casación contra el fallo del Tribunal de Distrito de Dzerzhin. El Estado parte sostuvo que, a la luz de las decisiones judiciales, en su solicitud y sus posteriores recursos aparentemente el autor planteó los mismos argumentos que en 2009, a saber, que el tribunal de primera instancia se había mostrado de acuerdo con la decisión del Servicio Federal de Migración y que no había encontrado motivo alguno para declararla ilegal. Por consiguiente, en el momento de presentarse esta información del Estado parte no había motivos para conceder al autor asilo provisional en el territorio de la Federación de Rusia.

¹² El autor remite, en particular, al dictamen del Comité respecto de la comunicación N° 1866/2009, *Chebotareva c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012.

¹³ El autor aporta una copia de la carta del Servicio Federal de Migración de San Petersburgo y la región de Leningrado de fecha 11 de octubre de 2012.

¹⁴ El autor aporta: una copia de la decisión del Tribunal de Distrito de Dzerzhin, de fecha 23 de enero de 2013; una copia del recurso que presentó contra dicha decisión, de febrero de 2013; y una copia del fallo en apelación del Tribunal de la ciudad de San Petersburgo en que se desestimaba dicho recurso, de fecha 15 de mayo de 2013.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

10.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

10.3 El Comité toma conocimiento de la afirmación del Estado parte de que no existe decisión alguna que ordene la devolución del autor al Afganistán y que, por tanto, la comunicación debe declararse inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo. Esa afirmación suscita la cuestión de si el autor de la comunicación puede ser considerado una "víctima" a los efectos de los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo. A este respecto, el Comité toma nota de la explicación del autor de que, con arreglo a la Ley Federal N° 115-FZ junto con la sección 13 de la Ley de Refugiados, los funcionarios del Servicio de Migración podrían tomar la decisión de expulsarlo en cualquier momento y de que la única razón de que no haya sucedido hasta ahora es la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité. El autor sostiene, además, que no existe ningún procedimiento de revisión de las decisiones de expulsión que tenga efecto suspensivo. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado esas afirmaciones. El Comité toma conocimiento también de la afirmación del autor de que, en caso de que se le expulsara al Afganistán, se le estaría exponiendo a un riesgo real y personal de ser sometido a tortura. El Comité observa que los hechos presentados plantean cuestiones en relación con el artículo 7 del Pacto y considera que los requisitos establecidos en el artículo 2 del Protocolo Facultativo no le impiden examinar la comunicación.

10.4 El Comité toma conocimiento de la afirmación del Estado parte de que el autor no agotó los recursos internos disponibles y de que no solicitó un permiso de residencia en calidad de cónyuge de una ciudadana rusa. El Comité toma conocimiento también de que el autor no ha explicado por qué solicitar un permiso de residencia por el motivo de su matrimonio con una ciudadana de la Federación de Rusia y de tener una hija con ella, también de nacionalidad rusa, no habría constituido un recurso efectivo para la protección de los derechos que lo amparan en virtud del artículo 17 del Pacto. En consecuencia, el Comité declara inadmisibile, en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, la reclamación formulada por el autor en virtud del artículo 17.

10.5 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte de que la comunicación debe ser considerada inadmisibile por abuso del derecho a presentar comunicaciones, ya que el autor no solicitó el permiso de residencia, ni mientras gozaba de asilo temporal ni después, pudiendo haberlo hecho por estar casado con una ciudadana rusa y tener que mantener a una hija de ese matrimonio. Sin embargo, el Comité observa también que, la esencia de la comunicación del autor se refiere a cuestiones relativas al artículo 7 del Pacto en el caso de que el autor fuera expulsado al Afganistán y considera que los requisitos establecidos en el artículo 3 del Protocolo Facultativo no le impiden examinar la comunicación.

10.6 El Comité toma nota asimismo del argumento expuesto por el Estado parte de que el autor no agotó los recursos internos disponibles, puesto que no solicitó un permiso de residencia basado en su matrimonio con una ciudadana rusa, y que podía seguir recurriendo a esa vía legal si abandonaba voluntariamente el país y presentaba "los primeros trámites administrativos en materia de migración" (véase el párrafo 4.4). El Comité, no obstante, toma nota de las explicaciones del autor en el sentido de que no dispone de documentos

válidos que le permitan abandonar legalmente la Federación de Rusia y de que no tiene ninguna garantía de que, en caso de hacerlo, se le permitirá volver a entrar al país. El Comité observa que, como persona indocumentada, si el autor abandonase la Federación de Rusia su único destino posible sería su país de origen, el Afganistán. El Comité observa también que en el procedimiento relativo a la solicitud de un permiso de residencia basado en vínculos familiares, las autoridades del Estado parte no valorarían el riesgo de ser sometido a tortura. Así pues, el Comité concluye que nada le impide examinar la queja del autor al amparo del artículo 7 del Pacto con arreglo a los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

10.7 El Comité toma conocimiento de la nueva afirmación del Estado parte de que el autor no agotó los recursos internos disponibles al no haber recurrido ante el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, la instancia judicial de mayor rango para causas administrativas. El Comité observa, sin embargo, que la decisión de 1 de octubre de 2010 por la que el Tribunal de Distrito de Dzerzhin ratificó la denegación de prórroga del asilo temporal del autor, se basa en la consideración de que la Ley de Refugiados no protege a individuos como el autor, que en opinión del Tribunal abandonaron su país por motivos económicos. El Comité toma nota además de que el autor planteó cuestiones en relación con el artículo 7 del Pacto y que el Estado parte no ha explicado si la interposición del recurso sugerido ante el Tribunal Supremo daría lugar a una evaluación del riesgo de tortura a que se expondría el autor en caso de ser expulsado por la fuerza al Afganistán. El Comité señala que en el contexto del artículo 7 del Pacto, el principio de agotamiento de los recursos internos obliga al autor a utilizar los recursos directamente relacionados con la evaluación del riesgo de tortura en el país al que podría ser enviado, no los que le permitirían permanecer donde se encuentra. Por consiguiente, el Comité concluye que los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impiden examinar la reclamación del autor en virtud del artículo 7 del Pacto, declara admisible la reclamación y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

11.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del autor de que, dado que en el pasado sirvió en el régimen prosoviético que combatió a los muyahidín, si se le obligara a regresar al Afganistán, correría grave peligro de ser objeto de un ataque justiciero por parte de los combatientes talibanes, que odian a todo aquel conectado con el antiguo régimen; de que, al haber pasado 20 años fuera de su país, no le queda allí ningún vínculo, por lo que carecería de cualquier tipo de apoyo social y estaría expuesto a agresiones; y de que, según la información de que se dispone, el control del Gobierno central sobre la zona de la que es originario es cada vez menor y cada vez mayor el control que ejercen sobre esta los talibanes.

11.3 El Comité recuerda su observación general N° 31, en la que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable¹⁵. El Comité recuerda que, en general, corresponde a las autoridades judiciales de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos en esos casos, a

¹⁵ Véase la observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

menos que se determine que la evaluación fue claramente arbitraria o constitutiva de una denegación de justicia¹⁶.

11.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que si regresara al Afganistán, siendo un antiguo combatiente del régimen prosoviético que luchó contra los muyahidín, correría un grave riesgo de ser atacado por elementos incontrolados de los combatientes talibanes y que el hecho de haber pasado más de 20 años en la Federación de Rusia incrementaría aún más el riesgo de muerte. El Comité considera que de las alegaciones del autor se desprende que se encuentra en un riesgo personal y real de verse sometido a un trato contrario a lo establecido en el artículo 7 del Pacto. El Comité observa que del material que tiene ante sí se desprende que en el examen de las distintas reclamaciones del autor por las autoridades del Estado parte se dio un peso importante al hecho de que la legislación nacional que regula la condición de refugiado no se le aplicaba y que en la tramitación del expediente relativo a su solicitud de asilo temporal, no se tuvieron debidamente en cuenta los derechos específicos del autor en virtud del Pacto¹⁷. El Comité observa que en las declaraciones del Estado parte se afirma sencillamente que el autor abandonó su país de origen por motivos económicos, sin evaluarse el riesgo de tortura que correría actualmente el autor en caso de regresar al Afganistán. Aun teniendo en cuenta la latitud que se concede a las autoridades de inmigración para evaluar las pruebas que se les presentan, el Comité considera que en el presente caso debía haberse realizado un análisis más detallado. A falta de información del Estado parte en que se demuestre que se han evaluado en profundidad las afirmaciones del autor de que podría ser sometido a tortura en caso de ser devuelto al Afganistán, el Comité considera que dictar y ejecutar de manera efectiva una orden de expulsión contra el autor constituiría una violación del artículo 7 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la expulsión efectiva del autor al Afganistán violaría los derechos que asisten a este en virtud del artículo 7 del Pacto.

13. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluya la plena reconsideración de las preocupaciones manifestadas por este acerca del riesgo de tortura, teniendo en cuenta las obligaciones del Estado parte dimanantes del Pacto. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

14. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que lo distribuya ampliamente en su idioma oficial.

¹⁶ Véanse las observaciones generales N° 6 (1982) sobre el artículo 6: derecho a la vida, y N° 20 (1982) sobre el artículo 7: prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y, por ejemplo, las comunicaciones N° 1763/2008, *Pillai y otros c. el Canadá*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr 11.2 y N° 1544/2007, *Hamida c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párr 8.2.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 1544/2007, *Hamida c. el Canadá* (véase la nota 18) párrs. 8.3, 8.4 y 8.6.

Apéndices

Apéndice I

[Original: inglés]

Voto particular conjunto (disidente) de Christine Chanet, Yuval Shany y Konstantine Vardzelashvili, miembros del Comité

1. No podemos sumarnos a la conclusión mayoritaria del Comité de que en el presente caso se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.
2. Según se desprende del expediente, los tribunales del Estado parte consideraron en múltiples ocasiones (25 de mayo de 2005, 6 de septiembre de 2010, 9 de diciembre de 2010, 14 de marzo de 2011, y 23 de enero de 2013) la afirmación del autor de que su vida correría peligro en caso de ser expulsado al Afganistán, y concluyeron que sus alegaciones no estaban fundadas. En consecuencia, el Estado parte denegó el asilo permanente al autor y en 2009 revocó su permiso de asilo temporal, lo que le expone a una futura expulsión. El Estado parte no cuestionó la afirmación del autor de que los tribunales que examinaron su caso no tuvieron en cuenta su argumento de que era un refugiado *in situ* (es decir, el argumento de que aunque en su momento abandonó el Afganistán por motivos económicos, si se viera obligado a volver allí en la actualidad correría peligro). Por consiguiente, estamos de acuerdo con el pronunciamiento de la mayoría en cuanto al fondo, en el sentido de que si expulsara al autor actualmente sin considerar su argumento de que es un refugiado *in situ*, el Estado parte incumpliría las obligaciones de no devolución que le incumben en virtud del Pacto.
3. No obstante, cuestionamos la madurez de la comunicación y consideramos que debió haberse declarado inadmisibles por las siguientes razones.
4. El Estado parte ha afirmado en las observaciones transmitidas al Comité que no se ha adoptado la decisión de expulsar al autor. Además, ha admitido que, habida cuenta de sus vínculos familiares con ciudadanas rusas, el autor puede regularizar su situación en la Federación de Rusia y ha brindado al autor la posibilidad de solicitar un permiso de residencia temporal, que le permitiría obtener la residencia permanente en el Estado parte mediante un procedimiento simplificado. Ese derecho fue reconocido por tres tribunales distintos: el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia (en su decisión de 14 de marzo de 2011 tras un recurso de revisión), el Tribunal Municipal de San Petersburgo (en su decisión de 6 de septiembre de 2010) y el Tribunal de Distrito de San Petersburgo (en su decisión de 25 de mayo de 2006). Asimismo cabe señalar que el Tribunal de Distrito de San Petersburgo dictaminó expresamente que la Constitución de la Federación de Rusia, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (el Convenio Europeo de Derechos Humanos) y la Convención sobre los Derechos del Niño impiden la expulsión inmediata del autor. Por consiguiente, el Tribunal de Distrito otorgó asilo temporal al autor y le indicó que solicitara la residencia permanente en la Federación de Rusia. Hasta la fecha, el autor no ha solicitado residencia permanente, aduciendo que ello le supondría trasladarse de San Petersburgo a Kirovsk (donde está empadronada su esposa).
5. Si bien las condiciones específicas establecidas por el Estado parte para solicitar residencia temporal o permanente —presentar la solicitud en Kirovsk o salir por un breve período de la Federación de Rusia— pueden entrañar inconvenientes para el autor e incluso

suscitar en él preocupación justificada, no tenemos prueba que indique la intención del Estado parte de expulsar al autor incumpliendo sus obligaciones de no devolución dimanantes del Pacto. Por consiguiente, no podemos suscribir la conclusión de la mayoría en el sentido de que el Estado parte no refutó la afirmación del autor de que afronta una expulsión inminente y que "el único motivo de que no haya sucedido hasta ahora es la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité" (véase el párrafo 10.3 del dictamen). Consideramos por el contrario, que la alegación del autor acerca de su expulsión inminente resulta infundada a la luz de la información que obra en el expediente, que apunta toda ella a la conclusión opuesta, es decir, que el Estado parte trata de encontrar un medio para regularizar la situación del autor en la Federación de Rusia.

6. Así pues, aunque la presencia del autor en la Federación de Rusia sea actualmente precaria, por no haber querido o podido seguir los procedimientos de regularización de su situación, no podemos concluir que exista en la actualidad un "riesgo real"¹⁸ de que lo expulsen al Afganistán (y se exponga allí a riesgos irreparables). Por consiguiente, consideramos que el autor no reúne los criterios para resultar una "víctima" de una vulneración de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto, y que por consiguiente la comunicación debió haberse declarado inadmisibile a tenor del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7. En el caso de que el Estado parte adoptara una nueva decisión de expulsar efectivamente al autor, tal decisión debería ajustarse a lo dispuesto en los artículos 7 y 13 del Pacto, y el Estado parte tendría entonces la obligación de ofrecer al autor la posibilidad de interponer recurso ante los mecanismos judiciales tanto internos como internacionales, incluido el Comité.

¹⁸ Véase la observación general N° 31 (2004) del Comité, relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

GE.14-22931 (S) 151214 161214



* 1 4 2 2 9 3 2 *

Se ruega reciclar



Apéndice II

[Original: inglés]

Voto particular (disidente) de Yuji Iwasawa, miembro del Comité

1. El autor presentó la comunicación cuando no se había dictado orden de expulsarlo. Por consiguiente, se plantea la cuestión de si el autor es una "víctima" con arreglo al Protocolo Facultativo. El autor afirmó que los funcionarios del Servicio de Migración podían adoptar la decisión de expulsarlo en cualquier momento. En su respuesta, el Estado parte subraya y reitera que "en el momento de presentarse esta información, el autor no corre peligro de ser expulsado por la fuerza ... No se ha dictado orden de expulsión del autor al Afganistán" (párrs. 4.5 y 6.1). Al no haberse ordenado su expulsión al Afganistán, considero que no es "víctima" de una vulneración del artículo 7 del Pacto y que la comunicación debió haberse considerado inadmisibile. El autor alega que la única razón de que no se haya adoptado la decisión de expulsarlo es la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité, y en esa alegación parece basarse el Comité para concluir que se trata de una "víctima" (véase el párr. 10.3). Sin embargo, el hecho de que se otorguen las medidas provisionales solicitadas por el Comité no puede hacer que resulte admisible una comunicación inadmisibile. No puedo concurrir con el dictamen de la mayoría que considera admisible la comunicación y constata una vulneración en el caso hipotético de que, si se dictara y ejecutara una orden de expulsión contra el autor, se vulnerarían los derechos que le amparan en virtud del artículo 7 del Pacto.

2. Huelga decir que, al expulsar a una persona, los Estados partes tienen la obligación de respetar lo dispuesto en el Pacto. Por consiguiente, en el caso de que el Estado parte decida expulsar al autor, deberá observar lo dispuesto en el Pacto, incluido el artículo 7. Si tal decisión resultara contraria al Pacto, nada impide al autor presentar una nueva comunicación al Comité y solicitar medidas provisionales.

3. La facultad del Comité de solicitar medidas provisionales debe ejercerse únicamente ante la necesidad urgente de evitar que se produzcan "daños irreparables" a los derechos que asisten al autor en virtud del Pacto antes de que el Comité haya podido examinar el caso y dictaminar al respecto^a. El Comité debe cerciorarse de que se cumplan esos requisitos, tanto más cuanto considera que los Estados partes tienen, a tenor del Protocolo Facultativo, la obligación de aceptar las medidas provisionales solicitadas^b. En el caso presente, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y

^a Artículo 92 del reglamento del Comité de Derechos Humanos; observación general N° 33, sobre las obligaciones de los Estados partes a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 19; Mandato del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales: informe del Relator Especial (CCPR/C/110/3), párr. 10. Sobre las decisiones del Comité, véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 511/1992, *Länsman c. Finlandia*, dictamen aprobado el 26 de octubre de 1994, párr. 6.3 (denegación de medidas provisionales, alegando que la aplicación del artículo 92 en este caso sería "prematura"); N° 645/1995, *Bordes y Temeharo c. Francia*, dictamen aprobado el 22 de julio de 1996, párr. 2.3 (denegación de medidas provisionales). Véanse también la causa relativa a las *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. el Senegal)*, *Medidas provisionales Fallo de 28 de mayo de 2009, I.C.J. Reports 2009*, págs. 152–53, párr. 62 ("la facultad de la Corte de indicar medidas provisionales solo se debe ejercer en caso de urgencia"); *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. el Uruguay)*, *Fallo de 13 de julio de 2006, I.C.J. Reports 2006*, pág. 129, párr. 62 ("la facultad de la Corte de indicar medidas provisionales... solo se debe ejercer en caso de urgencia, para evitar un perjuicio irreparable").

^b Observación general N° 33 (véase la nota a) párr. 19.

medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al autor mientras estuviera examinándose su comunicación cuando no se había dictado ni resultaba inminente una orden de expulsión. Es cuestionable si en esta ocasión se ha cumplido el requisito de urgencia de las medidas provisionales.
